

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la fiscalización de la revocación del mandato de personas representantes electas durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG234/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LA REVOCACIÓN DEL MANDATO DE PERSONAS REPRESENTANTES ELECTAS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

### GLOSARIO

|                  |                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------|
| <b>CG</b>        | Consejo General.                                           |
| <b>COF</b>       | Comisión de Fiscalización.                                 |
| <b>CPEUM</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.     |
| <b>DOF</b>       | Diario Oficial de la Federación                            |
| <b>INE</b>       | Instituto Nacional Electoral.                              |
| <b>LGIPE</b>     | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| <b>LPPC CDMX</b> | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México      |
| <b>LGPP</b>      | Ley General de Partidos Políticos.                         |
| <b>LFRM</b>      | Ley Federal de Revocación de Mandato.                      |
| <b>LFCP</b>      | Ley Federal de Consulta Popular.                           |
| <b>OPLE</b>      | Organismo Público Local Electoral.                         |
| <b>PP</b>        | Partidos Políticos con registro Nacional y/o local.        |
| <b>RF</b>        | Reglamento de Fiscalización.                               |
| <b>RIINE</b>     | Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.      |
| <b>RM</b>        | Revocación de Mandato.                                     |
| <b>UTF</b>       | Unidad Técnica de Fiscalización.                           |

### ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM; en materia político-electoral, entre otras, la relativa al artículo 41, concerniente a la creación y a las atribuciones del INE y los OPLE.
- II. El 10 de septiembre de 2014, mediante Acuerdo INE/CG154/2014, el CG del INE aprobó los Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del apoyo ciudadano para la Consulta Popular.
- III. El 14 de marzo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la LFCP, con el objeto de regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la Consulta Popular.
- IV. El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se reforma la fracción VIII del artículo 35, así como el inciso c), párrafo primero del apartado 1°, apartado 3°, cuarto párrafo del apartado 4° y el apartado 5° de la CPEUM; dichas modificaciones con la finalidad de regular la figura de la Consulta Popular.

En ese Decreto se destaca la atribución que se le otorga al INE para tener directamente a su cargo la organización, difusión, desarrollo y cómputo de las consultas populares.

- V. El 20 de diciembre de 2019, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se adiciona la fracción IX al artículo 35; el inciso c), al Apartado B de la Base V, del artículo 41; el párrafo séptimo al artículo 84 y el tercer párrafo a la fracción III del Apartado A, del artículo 122 de la CPEUM; dichas modificaciones con la finalidad de regular la figura de la RM.

En dicho Decreto se destaca la atribución que se le otorga al INE para tener directamente a su cargo la organización, difusión, desarrollo y cómputo de la RM. Así, **resalta el hecho de que son los OPLE las únicas autoridades facultadas para difundir la RM** en el ámbito de sus respectivas competencias.

- VI. El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expide la LFRM.
- VII. El 30 de septiembre de 2021, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1566/2021, por el que se modifican los Lineamientos para la organización de la RM y sus anexos, que fueron aprobados el 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1444/2021, a efectos de que se cuente con un instrumento normativo que dé certeza a los procesos y procedimientos que se lleven a cabo para dar cumplimiento a lo mandado en la CPEUM y LFRM.
- VIII. El 29 de octubre de 2021, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1633/2021, por el cual se aprueban los lineamientos generales para la fiscalización del proceso de RM del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024.
- IX. El 2 de marzo de 2023, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante oficio IECM/SE/431/2023, informó al INE respecto de las solicitudes de RM de Alcaldes, presentadas por ciudadanos de las alcaldías correspondientes a Iztacalco, Miguel Hidalgo y Xochimilco.
- X. Que mediante proveído de 24 de marzo de 2023, el Ministro Instructor Javier Laynez Potisek, admitió a trámite la controversia constitucional al Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en cuanto a la solicitud de suspensión, se ordenó formar el cuaderno incidental respectivo.
- XI. El 24 de marzo de 2023 se recibió en la Dirección Jurídica la notificación del acuerdo dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 en el cual el Ministro Ponente Javier Laynez Potisek admitió la demanda de Controversia Constitucional que interpuso el Instituto Nacional Electoral (INE) en contra del Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y concedió la suspensión solicitada respecto de todos los artículos impugnados del Decreto para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que hoy se encuentran y rijan las disposiciones vigentes antes de la respectiva reforma.
- XII. El 27 de marzo de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó los Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del Proceso de Revocación de Mandato de los cargos de Diputaciones y Alcaldías electas en la Ciudad de México que se realice en el año 2023, mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-025-23.
- XIII. El 24 de marzo de 2023, en su cuarta sesión extraordinaria, la COF aprobó por votación unánime de los presentes, el contenido del presente Acuerdo.

#### CONSIDERANDO

1. Que este CG es competente para aprobar los presentes Lineamientos, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción IX y 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso c), así como Base V, Apartado B, antepenúltimo párrafo del mismo artículo de la CPEUM; 4, 11 y 29, fracción III, de la LFRM; en relación con los diversos 32, numeral 2, inciso e) y f) y numeral 3 inciso j); 35, numeral 1 y 44, numeral 1, de la LGIPE; 3 y 37 fracción III de la LFCP.

2. Que los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM y 29 y 30, de la LGIPE establecen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que es autoridad en la materia electoral, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento; en cuya integración participan el Poder Legislativo, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordena la Ley.
3. Que conforme al artículo 41, Base V, Apartado B, antepenúltimo párrafo de la CPEUM en correlación con el artículo 3 y 37 fracción III de la LFCP, se faculta al INE para emitir reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de participación ciudadana, así como para la fiscalización de los procesos de participación o consulta ciudadana, en los que expresamente esté facultado.
4. Que las figuras existentes, entre otras, como medios de participación ciudadana en la Ciudad de México son las siguientes:

| <b>Mecanismo</b>                | <b>Principales características</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|---------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Plebiscito</b>               | La ciudadanía participa de las decisiones de carácter administrativo.                                                                                                                                                                                                                                                             |
| <b>Referéndum</b>               | La ciudadanía participa en el sentido de la norma creada o modificada en el ámbito legislativo.                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Iniciativa ciudadana</b>     | La ciudadanía participa en el proceso legislativo a través de la presentación de una propuesta.                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Revocación del mandato</b>   | La ciudadanía da por terminado el cargo de la persona que fue elegida democráticamente, antes del periodo para el que fue seleccionado.                                                                                                                                                                                           |
| <b>Consulta popular</b>         | La ciudadanía participa en la discusión pública de asuntos de trascendencia nacional. La decisión puede ser vinculatoria tanto para el Poder Ejecutivo como para el Legislativo.                                                                                                                                                  |
| <b>Consulta Ciudadana</b>       | Es el mecanismo de democracia directa a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectorial y territorial en la Ciudad de México. |
| <b>Candidaturas sin partido</b> | La ciudadanía puede postularse para contender por un cargo de representación popular, sin la intermediación de partidos políticos.                                                                                                                                                                                                |

También se pueden considerar en la rendición de cuentas, la difusión pública, la red de contralorías ciudadanas, la audiencia pública, las organizaciones y las asambleas ciudadanas.

Al efecto, se han aprobado leyes reglamentarias para la RM y la Consulta Popular en el ámbito local.

5. Que tratándose de la RM, el artículo 35, fracción IX, de la CPEUM, el Decreto y la LFRM disponen que corresponde al INE, entre otras atribuciones: convocar a petición de las y los ciudadanos, al proceso de RM, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

Asimismo, faculta al INE para emitir los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como emitir los Lineamientos para las actividades relacionadas con

dicha recopilación y en general, para aprobar los Lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de los procesos de RM.

De esa manera, se establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, emitir los resultados de los procesos de RM del titular del Poder Ejecutivo Federal, así como promover la participación ciudadana y ser, en el ámbito de su competencia, la única instancia a cargo de la difusión de dicho proceso.

6. Que conforme a lo señalado en el artículo 3, párrafo segundo de la LFCP, corresponde al INE la organización y desarrollo de la consulta popular y será responsabilidad de sus Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos y Juntas Ejecutivas Locales y Distritales que correspondan.
7. Con relación a los dos numerales anteriores, mediante convenio específico con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, el INE asumirá la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable, conforme a lo dispuesto en el 41, Base V, Apartado B, antepenúltimo párrafo de la CPEUM.
8. El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), f), g) y h), de la LGIPE establece que son fines del INE, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión; y garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
9. El Punto segundo del Acuerdo INE/CG1444/2021 dispone que el INE tiene a su cargo de manera directa la organización, difusión, promoción, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la RM, y que el CG debe realizar aquellas funciones que correspondan para la debida implementación del proceso de RM, entre ellas, la emisión de Lineamientos y otros instrumentos normativos de carácter general, pues en él descansa la facultad reglamentaria, siendo el CG el responsable de vigilar y efectuar las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de participación ciudadana, para lo cual cuenta con facultades expresas e implícitas para dictar los Lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la LFRM, LFCP, LGIPE, y/o en la legislación aplicable, así como realizar las adecuaciones necesarias de las disposiciones que emita en el ejercicio de sus atribuciones.
10. Que el artículo 33, párrafo 4º de la LFRM dispone que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía sobre la RM, así como que, el Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que correspondiente.
11. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE señala que el CG del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la COF, la cual revisará los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización, así como, los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, para someterlos a la aprobación del CG y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.
12. Que atendiendo al principio de economía procesal que se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.

13. Por tanto, la emisión de los presentes Lineamientos y sus anexos descansa en la facultad exclusiva con la que cuenta el INE, sobre la fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el ámbito federal y local, de acuerdo con el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la CPEUM. Es por ello que, con la finalidad de definir claramente las funciones de fiscalización electoral en la consulta para la revocación del mandato de personas representantes electas durante el proceso electoral concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México, resulta pertinente emitir lineamientos generales en la materia.
14. Que de conformidad con el punto de acuerdo séptimo del acuerdo INE/CG135/2023, la estructura actual del INE permanecerá en tanto se concreten los trabajos de revisión y se aprueba el nuevo esquema organizacional de conformidad a los plazos de dicho acuerdo.
15. En consecuencia, con los efectos de la suspensión otorgada a este Instituto derivado de la controversia constitucional 261/2023, se estableció de manera expresa que se concede para que no se aplique artículo alguno del Decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el medio de impugnación señalado, lo que incluye todas y cada una de las disposiciones del Decreto que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través de dicha controversia.
16. Asimismo, se determinó que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto impugnado, pues de otra manera esté órgano autónomo no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.
17. En ese sentido, toda vez que el Consejo General inició los trabajos para la implementación de la reforma electoral publicada en el DOF el pasado 2 de marzo, fue necesario que en cumplimiento a la determinación judicial, se suspendieran los trabajos ordenados en el diverso INE/CG135/2023.
18. Asimismo, se suspendió la ejecución del Plan de Trabajo y Cronograma del Comité Técnico para la implementación de la reforma electoral 2023, aprobado mediante acuerdo INE/CG136/2023.
19. De este modo, a efecto de garantizar la operación del Instituto, así como el cumplimiento de los fines y funciones que le fueron otorgados en la Constitución, las áreas y órganos de este Instituto, así como los partidos políticos, se deben observar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, de la LGPP, de la LOPJF y por el que se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el DOF el 2 de marzo del año en curso.
20. Lo anterior, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base III, primer y penúltimo párrafo, apartado A, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso c), y Base V, Apartado B, antepenúltimo párrafo del mismo artículo, de la CPEUM ; artículos 6, numeral 2, 29 y 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) e i), así como numeral 2, 32 numerales 1, inciso a), 2, inciso e) y f) y 3, inciso j), 35, numeral 1, 44, numeral 1, incisos j) y k), 190, numerales 1 y 2, 192, numeral 1, inciso a) y d), así como numerales 2 y 5, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos b), c), d), e) y g), Décimo Quinto transitorio, de la LGIPE; y 22, numeral 8, 77, numeral 2, 78, numeral 1 y 80 de la LGPP; 3 y 37, fracción III de la Ley Federal de Consulta Popular; 236, numeral 1, inciso a), 255, 288, 289, numeral 1, inciso a) y numeral 2, 291, numeral 1, 294 y 295 del RF, 69, del Reglamento de Elecciones; 41, numeral 2, incisos b) y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, 4, 11, 17, 22, 29, fracción III, 33, párrafo 4º, 34, 41 último párrafo y 52 de la LFRM, se ha determinado emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para la fiscalización de la revocación del mandato de personas representantes electas durante el proceso electoral concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México, que se adjuntan al presente como anexo único del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la UTF para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales con acreditación en la Ciudad de México, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción del gasto no reportado utilizando el valor promedio más alto, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

El Acuerdo y el anexo pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

**Página INE:**

<https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-30-de-marzo-de-2023/>

**Página DOF**

[www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202303\\_30\\_ap\\_13.pdf](http://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202303_30_ap_13.pdf)

---

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se da respuesta a las consultas formuladas por la Lic. Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el Mtro. Oscar Delgado Vásquez, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, la Dra. María José Torres Hernández, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Lic. Emmanuel Ávila González, Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG235/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR LA LIC. YANKO DURÁN PRIETO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EL MTRO. OSCAR DELGADO VÁSQUEZ, COORDINADOR DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LA DRA. MARÍA JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, EL MTRO. JOSÉ GUADALUPE GUICHO ROJAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA Y EL LIC. EMMANUEL ÁVILA GONZÁLEZ, CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

**ANTECEDENTES**

- I. **Reforma constitucional en materia político electoral.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya

integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General (en adelante CG) del INE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas.

- II. **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. **Ley General de Partidos Políticos.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP).
- IV. **Reglamento de Fiscalización.** El 19 de noviembre de 2014, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (en adelante RF) y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el CG del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.  
  
El 30 de julio de 2020, el CG del INE aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.
- V. **Criterio de carácter general.** El 26 de febrero de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Sala Superior) dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-10/2020** resolviendo, entre otros aspectos, que el CG del INE es el órgano encargado de vigilar las temáticas relacionadas con las prerrogativas de los partidos políticos, a efecto de que se cumpla con la normativa en la materia, como es el caso del financiamiento público ordinario de los partidos políticos y su reducción a petición expresa de estos últimos.
- VI. **Reforma legislativa en materia político electoral.** El 2 de marzo de 2023, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VII. **Consulta a la UTF del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.** El 7 de marzo de 2023, mediante escrito identificado con número IEEN/Presidencia/0371/2023, signado por la Dra. María José Torres Hernández, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, realizó una consulta a la UTF, respecto de la petición hecha por el partido político Morena en esa Entidad Federativa, a efecto de que se precise si en el mes de marzo de dos mil veintitrés, se deberá descontar el cincuenta por ciento o el veinticinco por ciento del financiamiento público ordinario para el cobro de sanciones económicas, tal como lo establece el Decreto de reforma publicado en el DOF, el 02 de marzo de 2023.
- VIII. **Consulta a la UTF del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.** El 8 de marzo de 2023, mediante escrito identificado con número de oficio IEE-P-88/2023, signado por la Lic. Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizó una consulta a la UTF en la que solicita se informe la legislación que resulta aplicable a la ejecución de sanciones, a efecto de tener certeza respecto del porcentaje que corresponde para la reducción de ministraciones, por concepto de ejecución de sanciones impuestas a los partidos políticos; requiriendo se precise si resulta procedente aplicar a partir del mes de marzo, lo determinado en la reforma la Ley General de Partidos Políticos publicada el 2 de marzo del 2023 en el DOF.
- IX. **Consulta a la UTF del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El 8 de marzo de 2023, mediante escrito identificado con número de oficio ITE-PG-0142-2023, signado por el Lic. Emmanuel Ávila

González, Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizó una consulta a la UTF en la que solicita se precise si resulta procedente la petición hecha por el partido político Morena, respecto a que se aplique a partir del mes de marzo, lo determinado en la reforma la Ley General de Partidos Políticos publicada el 2 de marzo del 2023 en el DOF, consistente en disminuir el porcentaje de la ejecución de sanciones impuestas, al momento de efectuar su cobro en las ministraciones a que tienen derecho.

- X. Consulta a la UTF del Instituto Electoral de Michoacán.** El 8 de marzo de 2023, mediante escrito identificado con número de oficio IEM-CPyPP-98/2023, signado por el Mtro. Oscar Delgado Vásquez, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, realizó una consulta a la UTF en la que solicita información derivada de la entrada en vigor de las reformas aprobadas por el Poder Legislativo en materia electoral, además de conocer la normatividad aplicable para realizar las deducciones o retenciones al partido Morena, hechas con motivo de las sanciones impuestas.
- XI. Consulta a la UTF del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.** El 10 de marzo de 2023, mediante escrito identificado con número de oficio IEES/SE/0037/2023 por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, realizó una consulta a la UTF, mediante la cual solicita se le informe si se deberá dar cumplimiento de manera inmediata a la regla sobre las reducciones no mayores al 25% de las ministraciones mensuales de financiamiento público ordinario aun y cuando, las sanciones impuestas a los partidos políticos que se encuentran en proceso de cobro sean resultado de resoluciones aprobadas por el INE con fecha anterior a la entrada en vigor del Decreto de Reforma.
- XII. Comisión de Fiscalización.** El 15 de marzo de 2023, por mayoría de votos de las y los integrantes de la Comisión de Fiscalización<sup>1</sup>, se emitió el acuerdo mediante el cual se da respuesta a las consultas hechas por los OPLE's de Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Tlaxcala, y del mismo modo, se aprobó por dicha Comisión que sólo podrá retenerse y/o descontarse hasta del 25% de la ministración mensual que reciben los partidos políticos por concepto de financiamiento público para el pago de sanciones, multas, descuentos y remanentes, de conformidad con el Decreto de reforma publicado en el DOF el pasado 2 de marzo de 2023.
- En ese sentido, dicha Comisión consideró que la respuesta brindada a los OPLE's de Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Tlaxcala involucra la emisión de un criterio de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados, por lo que se propuso someter a la discusión, consideración y, en su caso, aprobación del CG del INE el presente acuerdo.
- XIII. Suspensión en la controversia constitucional 261/2023.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo en el incidente de suspensión en la controversia constitucional 261/2023 interpuesta por el INE, otorgando la **suspensión solicitada, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

#### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que el mismo artículo 41, Base II, de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter

<sup>1</sup> La votación fue la siguiente: 3 votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y el Presidente de la Comisión de Fiscalización Mtro. Jaime Rivera Velázquez

específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.

4. Que de conformidad con el artículo 6, numeral 3 de la LGIPE, el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, 4 asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el CG del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de igualdad de género y no discriminación, contribuyendo a promover la representación política de las mujeres.
7. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, señala que es atribución del CG del INE vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, a la LGPP, así como a los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
8. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un o una Secretaria Técnica que será el o la Titular de la UTF.
9. Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP. Asimismo, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.
10. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, se establece que el Consejo General del INE está facultado para emitir los Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que en el origen y aplicación de sus recursos observen las disposiciones legales.
11. Que el artículo 192, numerales 1, inciso j) y 2, de la LGIPE señala que la Comisión de Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos, así como, que, para el cumplimiento de sus funciones, contará con la UTF.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
13. Que conforme a lo señalado en los artículos 199, numeral 1, incisos a) y b); 426 y 428 de la LGIPE, es facultad de la UTF el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos. Asimismo, determina que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
14. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP dispone que corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los y las candidatas a cargos de elección popular federal y local.

15. Que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la LGPP establece como derecho de los partidos políticos, recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.
16. Que el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP señala como obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
17. Asimismo, el artículo 50 de la LGPP prescribe que, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa; que éste deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
18. Que el artículo 51 de la LGPP dispone que, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas previstas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; actividades específicas como entidades de interés público y gastos de campaña.
19. Que el artículo 63 de la LGPP enumera los requisitos que deberán observarse cuando se realicen gastos por parte de los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos.
20. Que el artículo 72 de la LGPP establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas.
21. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación ante el Consejo General del INE, del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
22. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 6 del RF, cuando la Unidad Técnica advierta que la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o, en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, debe remitir el proyecto de respuesta a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso j), y 2; 199, numeral 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numerales 5 y 6, del Reglamento de Fiscalización se ha determinado emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da respuesta a los escritos de consulta signados por la Lic. Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el Mtro. Oscar Delgado Vásquez, Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, la Dra. María José Torres Hernández, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Lic. Emmanuel Ávila González, Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos siguientes:

**DRA. MARÍA JOSÉ TORRES HERNÁNDEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO**  
**ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.**

**LIC. YANKO DURÁN PRIETO**  
**CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL**  
**ELECTORAL DE CHIHUAHUA.**

**LIC. EMMANUEL ÁVILA GONZÁLEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**TLAXCALTECA DE ELECCIONES.**

**MTRO. OSCAR DELGADO VÁSQUEZ**  
**COORDINADOR DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS**  
**POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**MTRO. JOSÉ GUADALUPE GUICHO ROJAS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA**

#### **P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a las consultas recibidas por esta Unidad Técnica de Fiscalización con fechas 7, 8 y 10 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

#### **I. Planteamiento de las consultas**

- **Dra. María José Torres Hernández, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.**

“(...)

*Por tanto, le solicito su valioso apoyo para que se informe a esta autoridad electoral, si resulta procedente la referida petición efectuada por Morena. Esto es, si a partir del mes de marzo de la presente anualidad, solo se deberá descontar el 25% del financiamiento público ordinario para el cobro de sanciones económicas. Se anexa oficio en comento. Asimismo, le comunico que este Instituto, actualmente, se encuentra ejecutando diversas resoluciones, de las cuales se está realizando deducciones a partidos políticos del 50% del financiamiento público ordinario, en virtud de que así lo determina la resolución y en otros casos, derivado de que se están ejecutando de manera simultánea diversas resoluciones, en términos del Acuerdo INE/CG626/2022.*

*Por lo anterior, de igual forma solicito se comparta en qué términos se deberán ejecutar las resoluciones que se tienen pendientes de cubrir por parte de los partidos políticos, en específico de aquellas que ordenan el **50%** de reducción de ministración hasta cubrir el monto total de la situación económica, y si atendiendo la reciente reforma electoral, a partir del presente mes, ya no serán aplicables los Lineamientos, así como lo establecido en el Acuerdo INE/CG626/2022.*

*Lo anterior con la finalidad de darle respuesta al solicitante, así como en su caso, realizar las acciones necesarias y tendentes a dar cumplimiento a lo determinado por las autoridades competentes, respecto del procedimiento de ejecución de resoluciones donde se imponen sanciones económicas a partidos políticos y se vincula a este organismo local para realizar los descuentos respectivos.”*

(...)”

- **Lic. Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.**

“(...)

#### **CONSULTA**

*Por lo anteriormente expuesto, existe incertidumbre respecto de los procedimientos o criterios que el Instituto Estatal Electoral, **como autoridad ejecutora**, debe seguir para el cobro de sanciones y reintegro de remanentes mediante la retención de ministraciones mensuales de financiamiento público local ordinario del partido MORENA, con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se reforma, Adiciona y deroga disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, lo regulado en el artículo 23, numeral 1, inciso d) último párrafo de dicha ley, así como los artículos transitorios tercero y sexto de tal reforma en materia electoral.*

*En ese sentido, se solicita tenga a bien informar lo siguiente:*

- a) *Si la petición realizada por MORENA resulta procedente. Esto es, si a partir de la ministración correspondiente al mes de marzo de este año, deben retenerse únicamente el 25% de ministración mensual, respecto de las sanciones,*

remanentes u otros conceptos, impuestas en las resoluciones **INE/CG1334/2021**; **INE/CG1263/2021** e **INE/CG113/2022**.

- b) Se informe los términos en que esta autoridad deberá ejecutar el cobro y reintegro de remanentes de resoluciones que han quedado firmes previo a la emisión del Decreto referido.
- c) Se informe las disposiciones que, en su caso, continúan en vigencia de los acuerdos **INE/CG471/2016**; **INE/CG61/2017**, **INE/CG459/2018** e **INE/CG345/2018**, con motivo del Decreto mencionado.”

• **Lic. Emmanuel Ávila González, Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

“(…) respecto oficio número **CEEM/SF/EXT/TLAX/2023012** firmado por Anet Popocatl Sandoval, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA Tlaxcala, ingresado el 03 del mismo mes y año que transcurre, hoy a través de la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, registrado con número de folio 0452, me permito solicitar de la manera más amable lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento De Elecciones del Instituto Nacional Electoral se consulte si la petición realizada por el Partido Político Morena mediante el oficio citado en el párrafo anterior y que se anexa al presente es permisible, dado que en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos del mes y año en curso se desprende lo siguiente:

‘Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Hoy las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional de Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta un tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita a aquellas deban sustituirlas.

(…)

Lo anterior ya que este Instituto actúa de conformidad con el lineamiento Sexto, apartado B, numeral 1, inciso b) hoy de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gasto de campaña, aprobado mediante acuerdo **INE/CG61/2017** hoy por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), que a la letra dice:

‘Sexto

De la información que se incorpora en él SI

B. sanciones en el ámbito local

1.- hoy es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones hoy impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de las misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

b) Para la ejecución de sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) el financiamiento público mensual que recibe el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme a lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, hoy en el entendido que no podrá descontarse un importe menor el equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, hoy serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.’

(…)”

- **Mtro. Oscar Delgado Vásquez Coordinador de Prerrogativas y partidos políticos del Instituto Electoral de Michoacán.**

“(…)

*El pasado 3 de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral local, el oficio con clave alfanumérica CEE/2023-REP/011, signado por el C. Rigoberto Márquez Verduzco Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cual señala literalmente:*

***‘...que este organismo electoral local, por conducto del órgano competente, realicen las acciones necesarias y tendentes a dar cumplimiento inmediato a dicha regla sobre las reducciones y/o retenciones al financiamiento público, de tal forma que sea aplicable a toda reducción o retención subsecuente al financiamiento público federal y local que recibe el partido político Morena.’***

*El énfasis es propio.*

*Asimismo, hace referencia a las recientes reformas del artículo 23 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y solicita:*

*‘...’*

***UNICO.* Tener por presentaba la presente petición, y realizar los ajustes correspondientes a las reducciones o retenciones del financiamiento, conforme a la Ley General de Partidos Políticos en vigor.’**

*Lo anterior se hace de su conocimiento, adjuntando el oficio de mérito, en virtud del marco normativo señalado en el proemio del presente, del cual se desprende que es facultad del Instituto Nacional Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a los Partidos Políticos; así como la obligación de su ejecución a cargo de los organismos públicos locales electorales, una vez corroborada la firmeza de las mismas, procediendo a descontarlas del financiamiento público ordinario, local que en su caso otorgue al sujeto sancionado, corriendo la misma suerte de remanentes de gasto no ejercido por los propios entes políticos.*

*Finalmente, es oportuno mencionar que dicha reforma tiene implicaciones en la normatividad reglamentaria, en consecuencia, este Instituto queda atento a las consideraciones que hay lugar.”*

- **Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa**

“(…)

*Cabe mencionar que este Instituto ha realizado las deducciones por concepto de sanciones, tratándose de los casos en los que existe pluralidad de resoluciones -que es el caso del partido solicitante-, en concordancia con el acuerdo INECG626/2022 POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-RAP-164/2022.*

*Derivado de lo anterior este Instituto consulta lo siguiente:*

*¿se deberá dar cumplimiento de manera inmediata a la regla sobre las reducciones y/o retenciones no mayores al veinticinco por ciento de las ministraciones mensuales de financiamiento público ordinario aun y cuando las sanciones impuestas a los partidos políticos que se encuentran en proceso de cobro sean resultado de resoluciones aprobadas por el Instituto Nacional Electoral con fecha anterior al decreto mencionado?*

*(...)”*

Al respecto, de la lectura integral a los escritos de consulta presentados por los diferentes OPLE’s, se advierten diversos cuestionamientos que, en resumen, plantean lo siguiente:

Si a partir del mes de marzo de 2023 y por ende en el resto de los meses subsecuentes- **se deberá continuar con el criterio de descontar hasta el 50%** de la ministración mensual del financiamiento público que reciben los partidos políticos para el pago de sanciones económicas; **o bien, si existe un cambio de criterio y ahora es procedente descontar únicamente hasta el 25%** de la prerrogativa mensual de dicho

financiamiento público para el pago de sanciones, multas, descuentos y remanentes, en términos de la reforma al artículo 23 de la LGPP publicada en el DOF el pasado 2 de marzo del 2023.

A partir de lo anterior, es claro que las consultas motivan la emisión de un criterio general y obligatorio que deberá de observarse por todos los sujetos obligados, así como por este Instituto y todas las autoridades electorales locales en la ejecución y cobro de sanciones, multas, y/o retención de remanentes, por lo que corresponde a este CG del INE emitir la respuesta que en derecho corresponda.

## II. Marco normativo aplicable

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la CPEUM y los artículos 190, 192, párrafo 2 y 196, párrafo 1 de la LGIPE, el INE a través del CG, tiene facultades para resolver en definitiva los proyectos de dictamen, así como las resoluciones de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; así como en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 25, numeral 1, inciso v) de la LGPP y 37 del RF, los partidos políticos tienen dentro de sus obligaciones la elaboración y entrega de los informes respecto del origen y uso de sus recursos, así como el registro de sus operaciones, es decir, para el correcto desarrollo de su contabilidad es deber de los entes políticos el informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar, otorgando una adecuada rendición de cuentas, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como son la certeza, transparencia y rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban, su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, con la finalidad de inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así, en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General del INE podrá imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable. Sanciones que podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF); en este sentido, de acuerdo con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la CPEUM, le corresponde al TEPJF resolver de forma definitiva e inatacable la determinación e imposición de sanciones por parte del INE, de ahí que las sanciones que se encuentren firmes, así como su forma de cobro, no puedan ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

En concordancia con lo descrito, se resalta que el artículo 458, numeral 7 de la LGIPE señala que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Bajo esa tesitura, al momento de imponer las sanciones atinentes, la autoridad electoral considera la existencia de capacidad económica suficiente para su cumplimiento, tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores previamente con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, y así, mediante dicha valoración, asegurar que al imponer nuevas sanciones pecuniarias, no se afecte de manera grave su capacidad de desarrollar sus actividades inherentes.

En este sentido, es importante mencionar que el 15 de marzo de 2017, el CG del INE aprobó el acuerdo **INE/CG61/2017** por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "*Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña*" (en adelante Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones), siendo aplicables en cuanto al objeto de estudio, los puntos de lineamientos Quinto y Sexto.

Dichos Lineamientos para la ejecución del cobro de sanciones, en lo que interesa, establecen que:

- Para la ejecución de las sanciones, **el INE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del cincuenta por ciento del financiamiento público mensual** que reciba el instituto político para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Para la ejecución de las sanciones, **el Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE) deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del cincuenta por ciento del**

**financiamiento público mensual** que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Como puede advertirse, el análisis armónico de la LGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017, permiten concluir la existencia de un **límite máximo de ejecución de sanciones, el cual corresponde a reducciones de hasta el cincuenta por ciento** de la ministración mensual del partido político al que se le practique el cobro coactivo.

Adicionalmente, el 7 de septiembre de 2022, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG626/2022, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del TEPJF, identificada con la clave SUP-RAP-164/2022, en el que se consignaron directrices para el cobro de sanciones.

Como puede advertirse, tanto la LGIPE, como en los Acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG626/2022 prevén un límite máximo consistente en una reducción global de hasta el 50% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario que reciben los sujetos obligados para el pago de multas y sanciones. También lo es que dichos instrumentos **se emitieron al amparo del marco jurídico vigente al momento de su emisión.**

Ahora bien, el pasado 2 de marzo de 2023, fue publicado en el DOF el “Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

En este cúmulo de cambios a la normatividad electoral, **abarcó una modificación sustantiva que adicionó en el inciso d) del numeral 1 del artículo 23 de la LGPP** una hipótesis a su redacción que dispone lo siguiente: “La autoridad electoral **no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento** de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

#### [Lo resaltado es propio del presente Acuerdo]

Por tanto, es claro que dicha reforma al artículo 23 de la LGPP, contiene una disposición expresa que **contraviene los Lineamientos y criterios previamente sostenidos** tanto por la COF, como por este CG del INE, en materia de cobro de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos, **específicamente en aquello relacionado con el monto máximo de retención para su pago.**

En consecuencia, toda vez que las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la LGPP fueron modificadas, y se determinó un nuevo tope máximo de disminución respecto del porcentaje que se debe deducir de las ministraciones que los partidos políticos reciben por concepto de financiamiento público, **estableciendo ahora que sólo se puede reducir hasta un 25% de dicha ministración mensual para el pago de sanciones, multas y/o reintegro de remanentes**, es necesario que este CG del INE se imponga el estudio de las consultas que fueron hechas a la UTF, a la luz del entramado legal vigente, respecto del porcentaje que debe prevalecer para el cobro de sanciones, multas, remanentes y demás conceptos.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek dictó un acuerdo en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, concediendo la medida cautelar consistente en la **suspensión solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

### III. Caso concreto

Una vez expuesto el marco legal para el caso que nos ocupa y las circunstancias que se derivaron de las reformas legales al marco normativo previsto en la LGPP, a continuación, se abordará el análisis que motivó el presente acuerdo.

Como ya fue expuesto con antelación, la UTF recibió cinco consultas de los OPLE's de Chihuahua, Michoacán, Nayarit, Tlaxcala y Sinaloa, en las que medularmente cuestionan si con la entrada en vigor del Decreto de reforma en materia electoral:

- i) Se debe **mantener el criterio** en el sentido de descontar el 50% del financiamiento público ordinario para el pago de sanciones y multas o sí, por el contrario,
- ii) Se debe **modificar el criterio y retener únicamente** el 25% como tope máximo para el pago de multas, sanciones, descuentos, cobro de remanentes u otros conceptos, tal como lo establece la nueva redacción del artículo 23 de la LGPP.

Adicionalmente, el OPLE de Chihuahua solicita precisar "la vigencia" respecto de "la forma" en la cual se impusieron diversas sanciones en las resoluciones identificadas con las claves INE/CG1334/2021; INE/CG1263/2021 e INE/CG113/2022 y los acuerdos INE/CG471/2016, INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2018.

Es del conocimiento público que, mediante Decreto publicado en el DOF el 02 de marzo de 2023, se reformó la LGPP, estableciendo que la autoridad electoral no debe reducir o retener más del veinticinco por ciento de la ministración mensual del financiamiento público ordinario que les corresponda a los partidos políticos, por concepto de sanciones, multas, descuentos, remanentes u otros conceptos; salvo lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción III, párrafo segundo de la LGIPE.

Debe señalarse que el aludido Decreto, conforme a su artículo Primero Transitorio, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ahora bien, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, **se otorgó la suspensión solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

Lo anterior se traduce en que las obligaciones de los sujetos obligados en relación con las sanciones impuestas continúan siendo ejecutables en los términos previstos en la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta transgresora, por tanto, la nueva disposición no deberá suprimir, modificar o condicionar la ejecución de sanciones hasta en tanto no se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional, planteada por el INE.

En este sentido, si **la resolución que ordena la reducción o retención de ministraciones se encuentra firme, deberá culminar (incluyendo su ejecución) conforme a lo dispuesto jurídicamente al momento en que se inició, atendiendo a los porcentajes definidos en su momento para el cobro de sanciones.**

#### **Motivación de la consulta**

Es evidente que en el presente caso, las consultas en comento hacen referencia a dos circunstancias que pudieran ser contradictorias, debido a que por una parte, se cuestiona **si se debe mantener el criterio** que consistía en reducir hasta el 50% de la ministración mensual de los partidos políticos para el pago de multas y sanciones, o bien, se pregunta **si es plausible modificar dicho criterio y ahora**, ajustar el porcentaje de reducción de ministraciones en términos del artículo 23 de la LGPP del decreto de reforma, que dispone que sólo puede reducirse o retener hasta un monto máximo del 25% de la ministración mensual del financiamiento público ordinario para el pago de sanciones, multas, y/o descuentos por remanentes u otros conceptos.

Es importante resaltar que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés se otorgó la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, como a continuación se señala:

*"PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.*

*SEGUNDO. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia."*

Ante dicha determinación y del análisis realizado por el Ministro instructor, se actualizó la excepción a la regla contenida en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concediendo la medida cautelar consistente en la **suspensión solicitada por el INE, para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

Lo anterior, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del INE y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, otorgando la medida cautelar (suspensión) **frente a la totalidad del decreto impugnado, debiendo observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.**

En virtud de la suspensión otorgada en la controversia constitucional 261/2023, la cual medularmente ordena mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes de la entrada en vigor del decreto de reforma electoral el pasado 02 de marzo, la sustanciación, desahogo, ejecución de sanciones y en general cualquier asunto procedimental, así como sus consecuencias de derecho, deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto de referencia.

Por ello, en la **ejecución de sanciones impuestas a los sujetos obligados, serán** descontadas conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor del decreto, por tanto, en virtud de la suspensión otorgada, el acuerdo INE/CG61/2017, así como el acuerdo INE/CG626/2022 seguirán observando las directrices para el cobro de sanciones, así como **el descuento económico máximo de descuento, el cual**

**no puede exceder del cincuenta por ciento** del financiamiento público mensual que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

#### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que ante el otorgamiento de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023, **para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto de reforma hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional, se deben observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.**
- Resulta aplicable ejecutar las sanciones impuestas a los sujetos obligados a partir de los lineamientos contenidos en los acuerdos INE/CG61/2017 e INE/CG626/2022, tomando en cuenta que **el descuento económico no puede exceder del cincuenta por ciento** del financiamiento público mensual que reciban los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Que **la vigencia de** las resoluciones INE/CG1334/2021; INE/CG1263/2021 e INE/CG113/2022 y **los acuerdos INE/CG471/2016; INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2018, prevalecerá para los asuntos que se iniciaron o se encuentran en trámite a la fecha.**

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Dra. María José Torres Hernández, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**TERCERO.** Notifíquese a la Lic. Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**CUARTO.** Notifíquese al Lic. Emmanuel Ávila González, Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**QUINTO.** Notifíquese al Mtro. Oscar Delgado Vásquez, Coordinador de Prerrogativas y partidos políticos del Instituto Electoral de Michoacán, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**SEXTO.** Notifíquese al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a los veintisiete OPLE restantes, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

**OCTAVO.** Notifíquese a todos los sujetos obligados, a través del Sistema Integral de Fiscalización

**NOVENO.** Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del Sistema de Archivo Institucional

**DÉCIMO.** El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el diverso INE/CG13/2023, mediante el cual se emitieron los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-22/2023.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG250/2023.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG13/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES**

**GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ÉSTOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-22/2023**

#### ANTECEDENTES

**I. Aprobación de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo identificado con el número **INE/CG13/2023** mediante el cual se emitieron los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

**II. Recursos de apelación.** Inconformes con el acuerdo referido, el veintinueve de enero de dos mil veintitrés, el partido político Morena presentó un recurso de apelación para controvertir el acuerdo **INE/CG13/2023**, que quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el expediente identificado con la clave SUP-RAP-22/2023, para posteriormente ser turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales correspondientes.

**III. Sentencia** Desahogado los trámites correspondientes, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, determinando la modificación del acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base I, segundo párrafo; Base II, primero y penúltimos párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), f) y g); 35; 44, numeral 1, incisos ii) y jj); 191; 192, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General de forma exclusiva de ejercer la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en ámbito federal y local, por lo que, atendiendo a dicha encomienda esta autoridad administrativa se encuentra facultada para adecuar su normativa y procedimientos a efecto de hacer frente a todas y cada una de las obligaciones encomendadas.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió modificar el acuerdo **INE/CG13/2023**, emitido por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-RAP-22/2023**, determinando en sus puntos resolutivos lo que se transcribe a continuación:

#### “RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

(...).”

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón de los puntos **3.2 Análisis de los argumentos identificados con el inciso b)** y **3.3 Análisis de los argumentos identificados con el inciso c)**, de la sentencia identificada con la clave alfanumérica **SUP-RAP-22/2023**, relativo al apartado **IX. Decisión**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que interesa, lo siguiente:

“(...

#### **3.2 Análisis de los argumentos identificados con el inciso b)**

(68) *Por lo que respecta a las incongruencias o argumentos identificados bajo el inciso b) del párrafo 40 de la presente resolución, asiste razón al partido recurrente al afirmar que la prohibición de incluir en el oficio de errores y omisiones las modificaciones al estatus de*

oneroso que se realicen de manera posterior al plazo convalidado en el apartado anterior, vulnera su derecho de audiencia.

- (69) En efecto, el artículo 14 constitucional prevé las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en cualquier procedimiento, sea administrativo sancionador, de naturaleza jurisdiccional, o en forma de juicio.
- (70) Tales garantías, identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, aseguran a quien se encuentre sujeto al procedimiento una adecuada y oportuna defensa de manera previa a que la autoridad emita una determinación sobre la sanción que pretende imponer.
- (71) Esta Sala Superior ha considerado que en los procedimientos administrativos en que las personas pueden verse afectadas en sus derechos, deben respetarse las formalidades del debido proceso, por lo que debe garantizarse la oportunidad de: **a) conocer** las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, **b) exponer** las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, **c) ofrecer y aportar** pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, **d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas**.
- (72) Esto significa que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan preparar una debida defensa y esta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.
- (73) Lo anterior no implica que para considerar que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, deban aplicarse de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa.
- (74) Ahora, en el caso en concreto el partido recurrente se duele de verse en la imposibilidad de reportar en el oficio de errores u omisiones un cambio de estatus de oneroso a gratuito fuera del plazo establecido para ello, cuando la persona respectiva no acuda a cobrar la remuneración provisionada después de haber sido registrado como oneroso, puesto que dicha situación no la considera una causa imputable al partido.
- (75) No obstante, si bien en los lineamientos que aquí se analizan se prevé una consecuencia directa para la situación controvertida, al contemplarse que aunque los representantes no acudan a efectuar el cobro de sus remuneraciones, los montos asignados serán agregados al tope de gastos de campaña. Ello no quiere decir que no asista razón al partido recurrente al afirmar que tienen el derecho a que se le escuche.
- (76) Lo anterior pues, en la situación que aquí se analiza, el oficio de errores y omisiones es el medio por el cual el partido recurrente tiene la posibilidad de ser escuchado previo a la imposición de una sanción por incumplimiento a sus deberes de fiscalización, lo que constituye el medio por el cual se garantiza su derecho de audiencia dentro del procedimiento sancionatorio correspondiente.
- (77) Ello con independencia de que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia también se podría colmar en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, al ser el escrito de demanda también una oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.
- (78) Pues la autoridad responsable, como garante constitucional de las formalidades esenciales del procedimiento, tiene la obligación de respetar el derecho de audiencia del partido recurrente, que en este caso se traduce en la posibilidad de hacer constar en el oficio de errores y omisiones las razones por las cuales realizó una determinada acción dentro del procedimiento correspondiente.
- (79) Sin que ello implique que al momento del análisis de las razones hechas constar tenga que forzosamente emitir un pronunciamiento en un determinado sentido; pues dependerá de la calificación como válidas o no de las razones expuestas, para permitir la conducta que se busca justificar; ya que con base a todo ello es que estaría en la aptitud de emitir

un pronunciamiento congruente ya sea sancionatorio o absolutorio. De ahí lo fundado del agravio.

- (80) Es por todo lo anterior que se arriba a la conclusión de que los lineamientos, al prever que las modificaciones al estatus de oneroso que se realicen de manera posterior al plazo previamente aprobado, no podrán hacerse constar en el oficio de errores y omisiones violenta la garantía de audiencia de la que goza el partido recurrente, y por ende dicha medida debe ser suprimida.

### 3.3 Análisis de los argumentos identificados con el inciso c)

- (81) Ahora bien, en lo que respecta a las incongruencias identificadas bajo el inciso c) del párrafo 40 de la presente resolución, debe tomarse en consideración que conforme al artículo 41, Base V, apartado B de la Constitución general, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos es atribución exclusiva del Consejo General del INE, lo que le permite emitir los reglamentos necesarios para lograr la fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos conforme al mandato constitucional.
- (82) Luego, como que es un hecho no controvertido que las remuneraciones que reciban los representantes generales y de casilla que presten sus servicios el día de la jornada electoral forman parte de los gastos de campaña; entonces es posible llegar a la conclusión que la responsable si cuenta con las atribuciones suficientes para regular la manera de entregar y reportar los montos que cada instituto político asigna a dichas personas.
- (83) No obstante lo anterior, asiste razón al partido recurrente al expresar que con la restricción de poder reportar cantidades distintas a las elegibles que empiezan a partir de los cien pesos, e incrementarse en múltiplos de cincuenta pesos, hasta los tres mil pesos, vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos, al limitar el acuerdo de éstos con las personas representantes que prestarían sus servicios.
- (84) Bajo ese contexto, conviene abundar respecto del principio de autodeterminación de los partidos políticos y como éste debe ser respetado, por mandato constitucional, por las autoridades electorales en la toma de decisiones que afecten sus intereses.
- (85) De acuerdo con el artículo 41, base I, de la Constitución general, son entidades de interés público, que tienen como fines constitucionales promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público.
- (86) Entre sus derechos, se encuentran los comprendidos en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la LGPP, de entre los que destaca, **su facultad para regular su vida interna y organización interior**, cuyos procedimientos resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes, adherentes y sus órganos internos; es decir, cuentan con las facultades de autodeterminación y autoorganización para cumplir con los fines constitucionalmente previstos.
- (87) Así, los asuntos internos partidistas incluyen los actos y procedimientos relacionados a su organización y funcionamiento, como los procesos deliberativos para la definición de **sus estrategias políticas y electorales**, así como en la toma de decisiones de sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes.
- (88) Incluso, en el precepto constitucional anterior se determina que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de acuerdo con lo que la propia constitución y la ley prevea. Por ello, es una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, **respetar la vida interna de los partidos políticos para que se desarrolle conforme a sus facultades de auto organización y auto determinación**.
- (89) A su vez, de entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentran las previstas en el artículo 25, específicamente en el inciso a), de la LGPP, las cuales consisten en

**realizar sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta, y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de otros institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- (90) Atendiendo a lo anterior, se advierte que existe una obligación de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales de respetar la vida interna de los partidos políticos. No obstante, si bien, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos faculta a que se gobiernen conforme a su ideología e intereses políticos, **estos deben respetar el marco legal, constitucional y convencional del Estado democrático.**
- (91) En ese sentido, se advierte que la autodeterminación de los partidos políticos está vinculada de manera directa con el alcance del contenido normativo que fijen las disposiciones constitucionales y legales aplicables; sobre todo en relación con la fiscalización de los recursos que los partidos políticos utilizan para la obtención del voto.
- (92) Por lo tanto, el planteamiento del partido recurrente implica la necesidad de examinar, en el caso concreto, si la norma impugnada que obliga a hacer el registro de los pagos de cada representante general o de casilla a partir de los cien pesos, en múltiplos de cincuenta pesos y hasta un máximo de tres mil pesos, vulnera el derecho de autodeterminación de los partidos o, bien, si se trata de una obligación legal justificada y prevista en el marco normativo respectivo.
- (93) Bajo ese contexto, de una lectura integral del reglamento impugnado y los motivos que lo originaron, así como del informe rendido por la responsable, no se advierte razón o justificación alguna sobre la cual deba restringirse la remuneración de un representante general o de casilla, a un monto expresado a partir de los cien pesos, incrementándose en múltiplos de cincuenta pesos y hasta los tres mil pesos.
- (94) Pues, aunque de manera genérica en el segundo párrafo del considerando 33 de los lineamientos impugnados se hace referencia a que con la emisión de éstos se establecen medidas que permiten una rendición de cuentas ágil y transparente, donde los principales beneficiados resultan los sujetos obligados.
- (95) No se logran advertir alguna justificación razonada que lleven a concluir por qué con las restricciones de registro de montos aprobados en múltiplos de cincuenta pesos a partir de los cien pesos y hasta un monto máximo de tres mil pesos, se benefician los sujetos obligados, o por qué el proceso se vuelve ágil y/o transparente, o por qué estas características no pueden lograrse sin dichas restricciones en el proceso respectivo.
- (96) Motivo por el cual asiste razón al partido recurrente respecto a la falta de motivación de la medida contenida en el **"Artículo Tercero: Del registro del apoyo económico otorgado a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla"**, párrafo 3, de los lineamientos impugnados que prevé que "para el registro del importe pagado a las personas representantes de casilla, los responsables de registro deberán seleccionar uno de los montos precargados en el Sistema de Registro de Representantes. El monto mínimo que podrán elegir será de cien pesos y se incrementará en múltiplos de cincuenta pesos hasta llegar a tres mil pesos M/N."
- (97) Puesto que la medida contenida en los lineamientos impugnados sí resulta incongruente con el principio de autodeterminación de los partidos políticos del que gozan para determinar la manera en que ejercen el presupuesto asignado para los gastos de su campaña política, pues efectivamente impide que éstos acuerden una determinada remuneración con los representantes que ejercerán su servicio en la jornada electoral, limitándolos en opciones de monto a registrar.
- (98) Además, como sostiene el partido apelante, en la reglamentación cuestionada se precisa que la manera de comprobar el estatus de gratuito de una representación es presentar el comprobante correspondiente en ceros y, por otro lado, se indica que no se pueden capturar cantidades menores a cien pesos, lo cual hace evidente cierta incongruencia.
- (99) Así, debe aclararse que no hay que confundir la atribución que tiene el INE para la fiscalización y comprobación del gasto de los partidos políticos, con la libre determinación de éstos para decidir en cual servicio ejercer su gasto, siempre y cuando se cumplan las

*reglas específicas previstas en la normativa aplicable; pues a éstos únicamente les corresponde la obligación de reportar sus gastos de una manera transparente para hacer posible la comprobación de su origen y su destino por parte del Instituto.*

(100) *Es decir, aunque los partidos políticos tienen la obligación de reportar los gastos que ejercieron durante su campaña para la obtención del voto de la ciudadanía, para que el instituto responsable esté en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación; ello no quiere decir que no tengan el derecho, dentro de su estrategia política, de determinar la cantidad exacta que pagarán por los servicios de sus representantes que no sean gratuitos.*

(101) *Por lo que, si el sistema electoral permite que la prestación de los servicios por parte de un representante general o de casilla el día de la jornada electoral sea de manera gratuita, es un contrasentido que a los partidos políticos, no se les permita también llegar a un acuerdo con sus representantes respecto de a cuánto ascenderá la cantidad que cobrarán por dicha prestación de servicios.*

(102) *Más aun, si se considera que éstos tienen pleno derecho para determinar dichas cantidades conforme sus intereses y el mejor manejo de sus recursos para el día de la jornada electoral, conforme a la estrategia política y electoral que decidan ejercer. De ahí lo fundado de su agravio.*

(103) *En consecuencia, al ser fundado uno los conceptos de agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, los lineamientos impugnados para el efecto de que la responsable emita unos nuevos en la que después de reiterar lo que no fue motivo de la revocación: **1) modifique** la parte en la que no se permita reportar el cambio de un servicio gratuito a oneroso en el oficio de errores y omisiones, **para que sí se permita;** y **2) haga los cambios necesarios en el sistema** para que los sujetos obligados sean capaces de reportar cantidades abiertas inferiores a los cien pesos mínimos, diversas a los múltiplos de cincuenta y sin restricción de un monto máximo.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-22/2023, por lo que es procedente que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emita el acuerdo por el que se da cumplimiento a la determinación jurisdiccional expuesta, impactando las modificaciones ordenadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Acuerdo **INE/CG13/2023**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente en los artículos primero, tercero y séptimo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos. Lo anterior, tomando en cuenta las modificaciones hechas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los términos siguientes:

| Artículo de los Lineamientos                                            | Acuerdo INE/CG13/2023 Dice:                                                                                                                                                       | Sentencia SUP-RAP-22/2023 Debe decir:                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Artículo Primero</b><br>Disposiciones Generales<br><b>Numeral 19</b> | 19. Tomando en consideración que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los mecanismos necesarios para la toma de decisiones internas, la autoridad electoral facilita las | 19. Tomando en consideración que los sujetos obligados cuentan con el tiempo y los mecanismos necesarios para la toma de decisiones internas, la autoridad electoral facilita las |

| Artículo de los Lineamientos | Acuerdo INE/CG13/2023 Dice:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Sentencia SUP-RAP-22/2023 Debe decir:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                              | <p>herramientas para el registro, captura y generación de los comprobantes correspondientes y, de acuerdo al principio de certeza que rige la materia electoral, una vez que el sujeto obligado reconoce el estatus de oneroso de cada una de las personas representantes generales y de casilla, no podrá modificar dicha manifestación después de que haya terminado el plazo para el registro y sustitución de las personas representantes.</p> <p>(...)</p> <p>b) Por lo tanto, si los sujetos obligados, durante el periodo establecido en el Acuerdo INE/CG821/2022, registran a un representante de casilla como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes y, de lo reportado en el SIJE, la autoridad advierte que éste asistió el día de la Jornada Electoral, no se podrá modificar su estatus y registrar en el SIFIJE como gratuito, por lo que no será válido este movimiento.</p> <p>(...)</p> <p>e) En el caso de que un representante registrado de origen como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes con un monto determinado, pero el sujeto obligado modifique el monto pagado en el SIFIJE, deberá justificar el motivo del cambio en el oficio de errores y</p> | <p>herramientas para el registro, captura y generación de los comprobantes correspondientes, <b>para lo cual, específicamente en el Sistema de Registro de Representantes, los registros pueden ser modificados, siempre y cuando se encuentren dentro del plazo que fija la ley para realizar sustituciones, es decir, hasta 10 días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo señalado en la LGIPE.</b></p> <p>Luego entonces, de acuerdo al principio de certeza que rige la materia electoral, una vez que el sujeto obligado haya reconocido en el Sistema de Registro de Representantes el estatus de oneroso de cada una de las personas representantes generales y de casilla, y haya terminado el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en caso de requerir modificaciones respecto de estatus de oneroso o gratuito, el cambio se deberá realizar directamente en los montos que se capturen para efectos de la generación de los CEP mediante SIFIJE, en el entendido que los que tengan valor cero se modifican al estatus gratuito, mismos que serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones a efecto de que se expliquen las razones de la modificación.</p> <p>(...)</p> <p>b) Por lo tanto, si los sujetos obligados, durante el periodo establecido en el Acuerdo INE/CG821/2022, registran a un representante de casilla como oneroso en el Sistema de Registro de Representantes y, de lo reportado en el SIJE, la autoridad advierte que éste asistió el día de la Jornada Electoral, <b>podrán modificar y firmar un CEP por monto \$0.00 (cero pesos) en el SIFIJE; sin embargo, será objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que presenten las aclaraciones del cambio realizado.</b></p> <p>(...)</p> <p>e) En el caso de que un representante registrado de origen como oneroso en el Sistema de Registro de</p> |

| <b>Artículo de los Lineamientos</b>                                                                                                                                     | <b>Acuerdo INE/CG13/2023 Dice:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | <b>Sentencia SUP-RAP-22/2023 Debe decir:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                         | omisiones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Representantes con un monto determinado, pero el sujeto obligado modifique el monto pagado en el SIFIJE, <b>será objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que presente las aclaraciones del cambio realizado.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Artículo Tercero</b><br>Del registro del apoyo económico otorgado a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla<br><b>Numeral 3</b> | 3. Para el registro del importe pagado a las personas representantes de casilla, los responsables de registro deberán seleccionar uno de los montos precargados en el Sistema de Registro de Representantes. El monto mínimo que podrán elegir será de cien pesos y se incrementará en múltiplos de cincuenta pesos hasta llegar a tres mil pesos M/N.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 3. Para el registro del importe pagado a las personas representantes de casilla, los responsables de registro deberán registrar el monto pagado mediante el Sistema de Registro de Representantes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| <b>Artículo Séptimo</b><br>Del incumplimiento a los presentes Lineamientos<br><b>Numeral 3, Segundo párrafo</b>                                                         | En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan sido pagados, pero que no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, no serán objeto de observación. En el mismo sentido, no se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado y distribuido por su representación; es decir, que habiéndose registrado como oneroso y con asistencia conforme al SIJE, se emite el pago pero no se presenta a reclamarlo. Sin embargo, en ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente | En el caso de que haya personas representantes generales o de casilla cuyos CEP tengan el estatus de onerosos, hayan dispersado los recursos para su pago, pero que las personas no hayan asistido el día de la Jornada Electoral, serán objeto de observación en el oficio de errores y omisiones para que presente las aclaraciones correspondientes. En el mismo sentido, se realizarán observaciones si las personas representantes que asistan a realizar su actividad el día de la Jornada Electoral no realizan el cobro del recurso asignado y dispersado por su representación; es decir, que habiéndose registrado como oneroso y con asistencia conforme al SIJE, se emite el pago, pero no se presenta a reclamarlo. Lo anterior, a efecto de que el sujeto obligado manifieste las aclaraciones correspondientes. En ambos casos el monto pagado o asignado será acumulado a los topes de gastos de campaña, de conformidad al beneficio correspondiente. |
| <b>Artículo Séptimo</b><br>Del incumplimiento a los presentes Lineamientos                                                                                              | 6. Los casos que se cuantificarán como gastos no reportados, utilizando el valor de la matriz de precio es el siguiente:<br>1. Los CEP de representantes registrados como oneroso                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 6. Los casos que se cuantificarán como gastos no reportados, utilizando el valor de la matriz de precio son los siguientes:<br>1. Los CEP onerosos, que no se contabilicen en el SIF.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

| Artículo de los Lineamientos | Acuerdo INE/CG13/2023 Dice:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Sentencia SUP-RAP-22/2023 Debe decir:                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Numeral 6</b>             | <p>modificados a gratuitos y que si hayan asistido.</p> <p>2. Los CEP onerosos, que no se contabilicen en el SIF.</p> <p>3. Los CEP de representantes que no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas</p> <p>4. Los CEP no generados en el SIFIJE.</p> <p>5. 5. Los CEP firmados con monto \$0 para justificar cambio a gratuidad, cuando inicialmente se establecieron como onerosos.</p> | <p>2. Los CEP de representantes que no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas.</p> <p>3. Los CEP no generados en el SIFIJE.</p> <p>4. Los CEP firmados con monto \$0.00 cuando inicialmente se establecieron como onerosos, salvo que se justifique dicha modificación.</p> |

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Bases I, segundo párrafo; II, penúltimo párrafo; y V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2; 35; 44, numeral 1, incisos ii) y jj); 191; 192, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** En acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-22/2023, respecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG13/2023, se modifican los artículos primero, tercero y séptimo de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y Estado de México, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos, en los términos precisados en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización a integrar las modificaciones aprobadas al Acuerdo y lineamientos, para publicitar una versión integral.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-22/2023.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales, a los partidos locales, así como a las coaliciones y personas candidatas independientes que tengan registro durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2022-2023, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo a los institutos locales de Coahuila de Zaragoza y Estado de México.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

**INFORMACIÓN relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con corte al 31 de diciembre de 2022, (Fideicomiso Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

INFORMACIÓN RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que “Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables”.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Nacional Electoral presenta la siguiente información:

**INFORME DEL FIDEICOMISO "FONDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA INMOBILIARIA Y PARA LA ATENCIÓN CIUDADANA Y MEJORAMIENTO DE MÓDULOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" CON LA FIDUCIARIA BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C., CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2022.**

| Saldo Inicial del Activo. | Aportaciones al Patrimonio del Fideicomiso. | Rendimientos Financieros. | Reintegros (Programa de Infraestructura Inmobiliaria). | Reintegros (Programa de Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos). | Gastos por Programas (Programa de Infraestructura Inmobiliaria). | Gastos por Programas (Programa de Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos). | Pagos de Administración y Operación del Fiduciario. | Saldo Efectivo e Inversiones Temporales. | Compromisos.   | Saldo Final del Activo. |
|---------------------------|---------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|------------------------------------------|----------------|-------------------------|
| 01-OCT-2022               | OCTUBRE - DICIEMBRE                         |                           |                                                        |                                                                        |                                                                  |                                                                                  |                                                     |                                          |                | 31-DIC-2022             |
| 1,132,051,544.71          | 21,621,459.85                               | 24,533,704.62             | 198,212.46                                             | 377,350.67                                                             | 13,158,115.39                                                    | 22,645,752.52                                                                    | 237,103.56                                          | 1,142,741,300.84                         | 592,107,724.57 | 550,633,576.27          |

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2023.- Directora Ejecutiva de Administración, **Ana Laura Martínez de Lara.-** Rúbrica.

**INFORMACIÓN** relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Instituto Nacional Electoral, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, con corte al 31 de diciembre de 2022, (Fideicomiso Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto Nacional Electoral).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

INFORMACIÓN RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12 que “Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables”.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Instituto Nacional Electoral presenta la siguiente información:

**INFORME DEL FIDEICOMISO "FONDO PARA ATENDER EL PASIVO LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL" CON LA FIDUCIARIA BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C., CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2022.**

| Saldo Inicial del Activo. | Aportaciones al Patrimonio del Fideicomiso. | Rendimientos Financieros. | Pagos Realizados por Término de la Relación Laboral. | Pagos de Administración y Operación del Fiduciario. | Precompromisos. | Saldo Final del Activo. |
|---------------------------|---------------------------------------------|---------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-----------------|-------------------------|
| 01-OCT-2022               | OCTUBRE - DICIEMBRE                         |                           |                                                      |                                                     |                 | 31-DIC-2022             |
| 495,219,834.21            | 317,736,744.84                              | 11,156,904.18             | 301,197,308.22                                       | 112,113.99                                          | 25,851,430.79   | 496,952,630.23          |

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2023.- Directora Ejecutiva de Administración, **Ana Laura Martínez de Lara.**- Rúbrica.